



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00187-2015-Q/TC

ICA

LILY ABIGAÍL ROJAS CASTILLA

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 2 de agosto de 2016

VISTO

El recurso de queja presentado por doña Lily Abigaíl Rojas Castilla contra la Resolución 6, emitida en el Expediente 00218-2014-11-1408-JR-CI-01, correspondiente al cuaderno de medida cautelar promovido por doña Lily Abigaíl Rojas Castilla contra el Ministerio de Educación; y,

ATENDIENDO A QUE

1. Conforme lo disponen el artículo 202, inciso 2, de la Constitución Política del Perú y el artículo 18 del Código Procesal Constitucional, corresponde al Tribunal Constitucional conocer en última y definitiva instancia o grado las resoluciones denegatorias (infundadas o improcedentes) de *habeas corpus*, amparo, *habeas data* y cumplimiento.
2. Según se establece en el artículo 19 del Código Procesal Constitucional y a los artículos 54 a 56 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, este Tribunal también conoce del recurso de queja interpuesto contra la resolución denegatoria del recurso de agravio constitucional (RAC), siendo su objeto verificar que esta última se expida conforme a ley. Asimismo, al conocer el recurso de queja, el Tribunal Constitucional solo está facultado para revisar las posibles irregularidades que pudieran cometerse al expedir el auto que resuelve el RAC, no siendo de su competencia, dentro del mismo recurso, examinar las resoluciones emitidas en etapas previas ni posteriores a la antes señalada.
3. Previamente, es de señalar que, al momento de interponer el presente recurso de queja, no se habría cumplido con los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 54 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, específicamente con anexar copias de la resolución recurrida, del recurso de agravio constitucional, del auto denegatorio del mismo y de las respectivas cédulas de notificación certificadas por el abogado. Sin embargo, sería inoficioso declarar primero su inadmisibilidad para posteriormente declarar su improcedencia, pues el referido recurso de queja es manifiestamente improcedente, conforme se sustentará *infra*.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00187-2015-Q/TC

ICA

LILY ABIGAÍL ROJAS CASTILLA

4. En el presente caso, la demandante en su recurso de queja obrante a fojas 8 manifiesta lo siguiente: a) en la sumilla del recurso de queja presentado se aprecia que corresponde al cuaderno cautelar; b) se interpone contra la Resolución 06, que declara improcedente el recurso de casación; c) “(...) al declarar improcedente mi medida cautelar cuando no ha transcurrido el término señalado para ser evaluado en mi desempeño laboral o gestión (...)”; d) la Resolución 01, de fecha 19 de agosto de 2015, recaída en el Expediente 00218-2014-11-1408-JR-CI-01 (f. 15), menciona que el recurso de queja corresponde al cuaderno de medida cautelar. Siendo así, esta Sala estima que el presente recurso de queja ha sido interpuesto en el trámite del proceso que desestima su solicitud de medida cautelar.
5. Por tanto, dicho recurso no reúne los requisitos de procedibilidad indicados en el artículo 18 del Código Procesal Constitucional, ni corresponde a algún supuesto previsto para la interposición de un RAC atípico en la jurisprudencia constitucional de carácter vinculante. Por tanto, dado que su recurso de casación ha sido correctamente denegado a través de la Resolución 6, corresponde desestimar el recurso de queja de autos.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de queja. Dispone notificar a las partes el presente auto y oficiar a la Sala de origen para que proceda conforme a ley.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaría Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL